

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO II.**
2 **EL PARENTESCO**
3

4 Las relaciones de parentesco se trasladan del Libro Tercero del Código vigente al Libro
5 Segundo de este proyecto. Es ésta la sede más lógica y coherente para una institución que incide en
6 todas las materias que integran el Código Civil, pero que tiene su génesis y proyección mayor en
7 las relaciones de familia. Su actual ubicación en el Libro III del Código Civil es inadecuada, porque
8 como indica el actual Artículo 882, las normas sobre la creación o existencia del parentesco, así
9 como la computación por líneas y grados, rigen en todas las relaciones jurídicas. Como indica
10 Manresa la teoría del parentesco “resulta arbitrariamente colocada en nuestro Código Civil” y
11 recomienda que se adopte la ubicación que presenta el Código Civil italiano, para salvar esta grave
12 falta del sistema, ya que coloca los principios sobre parentesco en el Libro I, referente al derecho de
13 las personas y al derecho de familia. Véase Manresa, José María, *Comentarios al Código Civil*
14 *Español*, Tomo VII, 7ma ed., Editorial Reus, 1955, págs. 93-94.

15 Entre las principales críticas a la normativa vigente del tema del parentesco destacan: la
16 falta de una definición del concepto, la ausencia de una delimitación de los efectos que produce
17 entre las personas unidas por los diferentes tipos de vínculos que reconoce la ley y la falta de
18 claridad u omisión de elementos indispensables para su comprensión y aplicación. Esta propuesta
19 organiza las normas a partir de las clases de parentesco que debe admitir nuestro ordenamiento,
20 tales como el parentesco por consanguinidad y los que abarca la nueva denominación de parentesco
21 legal, conocido en otras jurisdicciones como civil. Así, tanto la filiación que se crea por la
22 adopción, como la que se logra por la procreación asistida, encuentran acomodo legal en el
23 parentesco por consanguinidad al extenderse sus efectos plenos a ambas instituciones.

24

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6. PRF 1. Definición.

El parentesco es la relación jurídica entre dos o más personas unidas por vínculos de sangre o por disposición de ley.

El parentesco impone a los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las consecuencias que determina la ley.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre los alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

Comentario

El actual Código Civil de Puerto Rico no define “parentesco” ni distingue expresamente las diferentes clases que tradicionalmente han reconocido la doctrina o la propia legislación, tales como el parentesco por consanguinidad y el parentesco por afinidad y otros vínculos que la ley crea o reconoce, como el que surge de la adopción entre el adoptante y el adoptado. La única definición que contiene la normativa sobre esta materia es la del Artículo 883 (la definición del parentesco de doble vínculo). No obstante, se desprende de los referidos artículos que la característica más esencial del parentesco que regula el Código Civil de Puerto Rico “es la permanencia de la conexión que existe entre varias personas por vínculo de sangre”.

Tanto la legislación extranjera como la doctrina científica adoptan definiciones que han servido de modelo para la que se adopta en el precepto propuesto. Entre ellas sobresale la de Sánchez Román, que define el parentesco como “la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”. Citado por Vélez Torres, José

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Ramón, *Curso de Derecho civil*, Tomo IV, Vol. III., San Juan, Rev. Jur. U.I.P.R. 1992, pág. 392.

2 Para Manresa es un lazo, vínculo o relación que une entre sí a varias personas. *Op. cit.*, pág. 93.

3 El primer párrafo del texto propuesto presenta una definición amplia, para incluir los
4 vínculos que surgen de la relación biológica y los que reconozca la ley por razón de adopción, de
5 afinidad o de otras relaciones de afecto, dependencia y solidaridad.

6 El segundo párrafo delimita los contornos y objetivos de la figura. El parentesco impone a
7 los relacionados entre sí determinados comportamientos recíprocos, cuya trasgresión conlleva las
8 consecuencias que determinan las leyes civiles y penales. Son estas consecuencias las que
9 realmente importan al derecho.

10 Para González Tejera, “[e]l vínculo fundado en nexos de sangre es el parentesco natural,
11 mientras que la unión o afinidad por razones de matrimonio o de adopción se denomina parentesco
12 civil. El parentesco biológico o natural implica que las personas unidas por el vínculo
13 consanguíneo desciendan unas de otras o provengan de un tronco común. Dicho vínculo, como es
14 de esperarse, puede ser de mayor o menor intensidad, dependiendo del número de generaciones que
15 separe a sus integrantes en el caso de parientes que desciendan unos de otros, o de la distancia que
16 separe a esas personas de su tronco común, en el caso de parientes en la línea colateral.” González
17 Tejera, Efraín, *Derecho de sucesiones*, Tomo 1, San Juan, Editorial U.P.R., 2001, pág. 56.

18 Por su parte, Vélez Torres opina que parentesco, en su sentido escrito, denota el vínculo
19 existente entre las personas unidas por la comunidad de sangre. En su sentido amplio, sin embargo,
20 suele definirse como el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de
21 otras y que tienen un autor común, o por las leyes. *Op. cit.*, pág. 391-392

22
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 7. PRF 2. Alcance de las normas.**

2 Las normas sobre parentesco prescritas en este título rigen en todas las materias que regula
3 la ley.

4

5 **Procedencia:** Artículo 882 del Código Civil de Puerto Rico.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos; Libro VI Derecho
7 de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
8 Notarial de Puerto Rico, Art. 5, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
9 1994, según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.; Ley
10 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

12

13

Comentario

14 Se mantiene la norma del Artículo 882 vigente con una nueva redacción, más simple y
15 directa.

16

17 **ARTÍCULO 8. PRF 3. Parentesco por consanguinidad.**

18 El parentesco por consanguinidad es el vínculo que existe entre personas que descienden de
19 un mismo ascendiente o tronco común.

20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 doctrina y en algunos códigos extranjeros.

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Derecho de alimentos; Libro VI
24 Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
25 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A.
26 Sec. 4770.

27

28

Comentario

29 El texto propuesto recoge una definición simple y clara que hace depender el vínculo de la
30 conexión biológica o natural que existe entre dos o más personas por tener en común uno o más
31 ascendientes.

32 El Código Civil vigente, en su Artículo 880, se refiere al cabeza de familia como el punto
33 de partida del parentesco consanguíneo y en los Artículos 879 y 881 se refiere al tronco común,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 para describir al pariente en la línea ascendente del que descienden las dos personas sobre las
2 cuales existe el parentesco consanguíneo.

3 El artículo sugerido retiene el concepto de tronco común para identificar la figura de
4 referencia, pero rechaza el concepto de cabeza de familia por ser poco claro o muy limitado en su
5 alcance.

6
7 **ARTÍCULO 9. PRF 4. Parentesco por adopción.**

8 La adopción crea un parentesco equivalente al consanguíneo entre:

- 9 (a) el adoptado y el adoptante;
10 (b) el adoptado y todos los parientes consanguíneos del adoptante;
11 (c) el adoptante y los descendientes del adoptado;
12 (d) todos los adoptados por la misma persona.

13 La ley puede imponer prohibiciones especiales a la filiación adoptiva distintas a las de la
14 filiación consanguínea.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en los
17 fundamentos filosóficos de la institución de la adopción en Puerto Rico, en la doctrina y en algunos
18 códigos extranjeros.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre alimentos y filiación
20 adoptiva; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
21 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
22 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

23
24

Comentario

25 El Código Civil vigente no especifica el vínculo que genera la adopción entre las personas
26 que quedan unidas por la nueva relación filiatoria. Como premisa, siempre se ha aceptado que el
27 vínculo que crea la adopción es equivalente al vínculo que crea la naturaleza entre el padre o la
28 madre y el hijo o la hija. Se llega a aceptar, incluso, que las relaciones se equiparan a los vínculos
29 de parentesco existentes entre el adoptado, el adoptante y la familia de este último y la de los
30 progenitores naturales y su prole. Sin embargo, la aproximación jurídica, por obra de la ficción que
31 propicia la ley, no produce una similitud diáfana y libre de distinciones sustanciales.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La realidad es que la conexión personal biológica que es generadora de la filiación natural
2 no desaparece nunca, aunque se dé en adopción un hijo o hija a otra persona o aunque se prive al
3 padre de la patria potestad. Incluso, esa conexión biológica y consanguínea se extiende siempre a
4 los parientes por consanguinidad, aunque se alejen jurídicamente por causa de esas mismas
5 circunstancias. Ello justifica que subsistan los impedimentos para contraer matrimonio o el delito
6 de Agresión Sexual cuando existe relación de parentesco (antiguo delito de incesto) aunque haya
7 desaparecido jurídicamente la relación filiatoria por naturaleza respecto a los progenitores y a los
8 demás miembros de la familia biológica.

9 No ocurre el mismo fenómeno con la relación de parentesco legal que crea la adopción. Si
10 desapareciera la relación adoptiva vigente, por las razones que permite la ley, nada ataría al
11 adoptado con el adoptante, ni al primero con los parientes del segundo. Desaparecerían los
12 supuestos necesarios para que se opongan los impedimentos para contraer matrimonio entre ellos o
13 para la imputación del delito de incesto al antiguo hijo o hija y la persona que ya no es su madre o
14 su padre adoptivo.

15 También se aclara el alcance de la relación de parentesco del adoptado y los parientes del
16 adoptante y viceversa. El adoptado entra a la familia del adoptante como si éste lo hubiera
17 engendrado, como si fuera de su prole biológica. Todos los parientes consanguíneos del adoptante
18 se relacionan obligadamente con el adoptado como si fueran sus parientes consanguíneos, tanto en
19 la línea ascendente, como descendente y colateral. No ocurre el mismo fenómeno con respecto del
20 adoptante y los parientes biológicos en las líneas ascendente y colateral del adoptado. Esos
21 parientes desaparecen de su vida jurídica y para nada se relacionan con el adoptante o sus otros
22 parientes consanguíneos.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Tomando en cuenta estas distinciones, el artículo propuesto describe claramente las únicas
2 relaciones que realmente pueden asemejarse a la natural o consanguínea: (a) la que se crea entre el
3 adoptado y el adoptante entre sí; (b) la que surge entre el adoptado y todos los parientes
4 consanguíneos del adoptante; (c) la que surge entre el adoptante y los descendientes naturales o
5 adoptivos del adoptado, únicos parientes biológicos o legales del adoptado con los que
6 necesariamente quedará vinculado como si fueran sus parientes consanguíneos; y (d) la que se
7 genera entre los adoptados por una misma persona, que pasan a ser como hermanos consanguíneos
8 ante la ley. Las relaciones descritas en los incisos (a) y (b) ya se aceptan sin mayor complicación, y
9 no requieren mayor explicación.

10 Las leyes vigentes sobre adopción, según enmendadas en sus aspectos sustantivos y
11 procesales, así como la jurisprudencia que las ha interpretado y aplicado, recogen los supuestos
12 fundamentales de este precepto. Véase Artículos 130 a 138 del Código Civil vigente; Ley de
13 Procedimientos Legales Especiales, Artículos 612A–613P, según enmendados, 32 L.P.R.A. Secs.
14 2699 a 2699. Sobre el procedimiento de adopción; Serrano Geys, Raúl, *Derecho de familia de*
15 *Puerto Rico y legislación comparada*, Vol. II, Editorial U.I.P.R., San Juan, 2002, pág. 1085-1218;
16 *Zapata Saavedra v. Zapata Martínez*, 2002 T.S.P.R. 24; *Virella Archilla v. Procuradora Especial*
17 *de Relaciones de Familia*, 154 D.P.R. 742 (2001); *Pérez Vega v. Procurador*, 148 D.P.R. 201
18 (1999); *Martínez Soria v. Tribunal Superior*, 139 D.P.R. 257 (1995); *Robles Martínez v. Izquierdo*,
19 136 D.P.R. 426 (1994); *M.J.CA .v. J.L.E.M.*, 124 D.P.R. 910 (1989); *Ex parte Feliciano Suárez*,
20 117 D.P.R. 402 (1986); *Ex parte J.A.A.*, 104 D.P.R. 551 (1976); *Rivera Coll v. Tribunal Superior*,
21 103 D.P.R. 325 (1975); *Ex parte Warren*, 92 D.P.R. 299 (1965); *Valladares v. Rivera*, 89 D.P.R.
22 254 (1963).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El último párrafo del artículo propuesto busca acentuar que la ley puede crear o reconocer
2 diferencias entre la filiación natural y la adoptiva, según se ha descrito. Por ejemplo, si se termina
3 la relación paterna o materno-filial creada por una adopción previa, porque el hijo adoptado es dado
4 por segunda vez en adopción, éste puede casarse con quien era su hermana adoptiva en la relación
5 anterior. Como ya no serían hermanos, no habría impedimento para contraer matrimonio ni habría
6 Agresión Sexual (incesto) entre los contrayentes si sostienen relaciones sexuales entre sí. La
7 relación fraternal biológica jamás desaparece para efectos de estos dos institutos cuando los sujetos
8 implicados fueron procreados por un mismo progenitor; subsiste esa realidad ante la ley y se
9 mantiene tanto la prohibición civil como la penal, con respecto al matrimonio y a las relaciones
10 sexuales.

11 Por lo dicho, al redactar el texto propuesto no bastaba con decir que “en la adopción, el
12 adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste”
13 o que “la adopción crea un parentesco entre el adoptado y el adoptante y sus parientes, con los
14 mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco por consanguinidad”. Es necesario
15 aclarar los parámetros de la relación adoptiva en cuanto a los vínculos de parentesco legal que crea,
16 en tanto se aproximan al parentesco consanguíneo. El Artículo 238 del Código Civil de Perú
17 atiende esta misma preocupación al declarar que “[l]a adopción es fuente de parentesco dentro de
18 los alcances de esta institución”. La redacción adoptada en el precepto propuesto aclara ese
19 alcance.

20

21 **ARTÍCULO 10. PRF 5. Parentesco del nacido por procreación asistida.**

22 Se crea la relación de parentesco por consanguinidad entre el hijo nacido por cualquier
23 método de procreación humana asistida y quienes la consienten porque quieren aparecer ante la ley

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como el padre o la madre del nacido, aunque no aporten el material genético que resulta en el
2 nacimiento.

3
4 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en el
5 Artículo 293 del Código Civil de México, D.F., Uniform Parentage Act del 2000, enmendado en el
6 2002, secciones 201-204.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la procreación
8 asistida.

9

10

Comentario

11 Los avances científicos han permitido la procreación humana asistida, con la participación
12 de los padres biológicos como únicos proveedores del material genético que da vida al hijo o hija o
13 con la participación de terceras personas que aportan todo o parte de ese material genético. Esta
14 realidad científica y social tiene serias implicaciones jurídicas, por lo que requiere un tratamiento
15 especial en materia de parentesco.

16 La reproducción humana asistida presenta otras variantes que pueden y deben acuñarse en
17 una norma general que garantice el bienestar, la certeza del estado filiatorio y civil y, sobre todo, la
18 protección de la dignidad y el trato igual del ser humano así engendrado.

19 El precepto propuesto adopta una norma simple y clara que recoge el justo contenido
20 jurídico de la realidad descrita. Independientemente del método utilizado por una mujer, soltera o
21 casada, para quedar embarazada y gestar o para procurarse descendencia con su material genético o
22 donado, aunque no sea ella quien la geste, los así procreados han de considerarse hijos
23 consanguíneos de quienes han consentido a su concepción, gestación y nacimiento con el fin
24 inmediato de tener prole propia ante la ley y la sociedad.

25 Cada caso se verá de modo independiente, ante las diversas relaciones que pueden
26 suscitarse en estos procesos. Lo importante es destacar que esta norma debe armonizarse con
27 aquellas que regulen la filiación natural y la reproducción humana asistida en este proyecto. El

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 consentimiento prestado por un hombre para que su esposa o una mujer determinada se realice una
2 transferencia, homóloga o heteróloga, es decir, con semen propio o de un donante, constituye el
3 consentimiento indispensable que crea el parentesco consanguíneo. La relación filiatoria que surge
4 de este consentimiento, prestado válidamente, no admite impugnación.

5
6 **ARTÍCULO 11. PRF 6. Vínculos doble y sencillo.**

7 El parentesco entre dos o más personas que tienen los mismos progenitores se denomina de
8 doble vínculo, y el que surge de uno solo de los progenitores se denomina de vínculo sencillo.

9
10 **Procedencia:** Artículo 883 del Código Civil de Puerto Rico.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, Artículo 7; Libro II, sobre
12 alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
13 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h),
14 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

15
16 **Comentario**

17 El Código Civil vigente define el parentesco de doble vínculo en el Artículo 883: “Llámesese
18 doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.” Curiosamente no
19 define el parentesco de vínculo sencillo, aunque puede derivarse de esta definición. Manresa, *op.*
20 *cit.*, pág. 99.

21 El artículo propuesto conserva la norma del Artículo 883 vigente y añade una definición
22 para el parentesco por vínculo sencillo.

23 Si una relación fraterna en el contexto de determinada situación social reclama un trato
24 distinto, la ley debe decirlo expresamente. Así se evita que sea el arbitrio judicial el que decida si
25 un tío puede casarse o no con su sobrina, dependiendo de si está unido al progenitor de ella por un
26 vínculo sencillo o por uno doble. Igual análisis aplicaría si la relación consanguínea es un elemento
27 constitutivo de conducta delictiva en el campo penal. Ya los tribunales de Puerto Rico se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enfrentaron a esta dificultad, producto de una falta de precisión sobre las consecuencias de uno y
2 otro vínculo. Véase *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859 (1972), caso en el que se observa la
3 interpretación restrictiva en cuanto al delito de incesto, la relación consanguínea entre el acusado y
4 la víctima dependía de si él estaba unido al progenitor de ella por un vínculo doble o por uno
5 sencillo.

6
7 **ARTÍCULO 12. PRF 7. Parentesco por afinidad.**

8 El matrimonio crea parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes
9 consanguíneos del otro en la línea recta y en la línea colateral.

10 La disolución del matrimonio termina el parentesco por afinidad, salvo que la ley disponga
11 otra cosa.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
15 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
16 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
17 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
18 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
19 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq..

20

21

Comentario

22 El Código Civil vigente no define parentesco por afinidad ni delimita su alcance. Sin
23 embargo, impone varias prohibiciones y limitaciones a algunos actos y negocios jurídicos por razón
24 del parentesco por afinidad existente entre dos sujetos, tales como: (a) contraer matrimonio si entre
25 los contrayentes existe el parentesco por afinidad en línea recta, (Artículo 71 (1)); (b) adoptar al
26 ascendiente que tenga parentesco por afinidad con el adoptante (Artículo 132 (4)); (c) servir de
27 testigo en un testamento abierto cuando es pariente por afinidad hasta el segundo grado del notario
28 autorizante del testamento (Artículo 630(7)); (d) servir de testigo en un testamento abierto cuando
29 existe una relación de parentesco por afinidad hasta el segundo grado entre el testigo y alguno de
30 los herederos o legatarios instituidos en dicho testamento (Artículo 631); disponer de su herencia el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 testador a favor de un pariente, dentro del cuarto grado de afinidad, del notario que autorice su
2 testamento (Artículo 683).

3 También la Ley Notarial de Puerto Rico contempla situaciones en las que la afinidad es
4 impedimento para ciertos actos. En su Artículo 5 prohíbe a un notario autorizar instrumentos en los
5 cuales comparezca como otorgante un pariente suyo por afinidad hasta el segundo grado. El
6 Artículo 22 de esta ley contiene la misma prohibición del Artículo 630(7) del Código Civil, ya
7 mencionada, sobre el testigo de un testamento que tiene lazos de parentesco por afinidad con el
8 notario autorizante.

9 La doctrina reconoce que el parentesco por afinidad es el que une a cada uno de los
10 cónyuges con la familia consanguínea del otro. Según Manresa, el principio de que, al constituir el
11 matrimonio la unión de dos en uno o a un solo fin común, nació este parentesco, por virtud del cual
12 el marido se relaciona con los parientes de su mujer como si lo fuesen suyos, y la mujer se
13 relaciona con los parientes de su marido, de igual forma. *Op. cit.*, pág. 95. Esta visión presupone
14 que socialmente se percibe a los afines o parientes políticos, como también se les conoce, como
15 personas enlazadas de modo especial, relación que les impone un comportamiento semejante al que
16 se requiere de los unidos por el parentesco consanguíneo, tanto en los actos que impliquen alguna
17 aproximación sexual o en los actos que dependen de la fiducia o de la ausencia de conflictos de
18 interés.

19 El precepto propuesto define parentesco por afinidad, a partir de la opinión contenida en la
20 doctrina, pero, además, por la naturaleza de la relación que lo origina, el matrimonio, que a su vez
21 está llamado a disolverse por divorcio, muerte o ausencia declarada.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El segundo párrafo del artículo dispone que la disolución del matrimonio termina la relación
2 de parentesco por afinidad, excepto en los casos en que la ley determine su subsistencia por
3 consideraciones de orden público. Dos de esas situaciones en que hay que valorar las
4 consideraciones de orden público son las propuestas en los Artículos M 19 y AD 7, el primero,
5 sobre el impedimento para contraer matrimonio entre sí impuesto a los afines en línea recta, si la
6 pareja que creó la afinidad procreó hijos que aún viven y que son, por ello, descendientes
7 consanguíneos de ambos contrayentes; y, el segundo, el que impide a una persona adoptar a su
8 nuera o yerno si éstos tienen descendencia común con el adoptante, procreada en el matrimonio que
9 creó la afinidad.

10 La norma propuesta armoniza con la naturaleza y el alcance del divorcio vincular en Puerto
11 Rico y rechaza aquéllas normas extranjeras que disponen que la afinidad no termina con la muerte
12 o el divorcio.

13
14 **ARTÍCULO 13. PRF 8. Límites del parentesco por afinidad.**

15 El parentesco por afinidad no produce vínculo jurídico entre los parientes por
16 consanguinidad de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

17
18 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
19 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros.

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, sobre impedimentos del
21 matrimonio y alimentos; Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos 184-189; Ley Núm. 149 de 18
22 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
23 Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley
24 Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.; Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
25 según enmendada, Ley de Contribución sobre Ingresos, 13 L.P.R.A. Secs. 8006 et seq.

26
27

Comentario

28 El presente artículo corrige la deficiencia del Código Civil vigente que no define el
29 parentesco por afinidad ni delimita su alcance. La importancia del artículo consiste en que establece

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 que, por el hecho del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, los parientes
2 consanguíneos y adoptivos de cada cónyuge no se convierten, a su vez, en parientes legales entre
3 sí. El único vínculo que se crea es el de cada cónyuge con los parientes del otro cónyuge. Las
4 limitaciones que imponen las disposiciones citadas en el artículo anterior son causa suficiente para
5 aclarar el ámbito que no alcanza el brazo prohibitivo de la ley respecto a estas relaciones.

6
7 **CAPÍTULO II. MODO DE DETERMINAR LA PROXIMIDAD DEL PARENTESCO**

8
9 **ARTÍCULO 14. PRF 9. Proximidad del parentesco consanguíneo.**

10 La proximidad del parentesco se determina por el grado y la línea que unen a una persona
11 con otra.

12
13 **Procedencia:** Artículos 878 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
15 184-189.

16
17 **Comentario**

18 Los Artículos 878 al 883 Código Civil vigente forman el conjunto normativo que fija la
19 manera de computar el parentesco en nuestro ordenamiento jurídico. Para mayor claridad, los
20 artículos vigentes se reformulan de manera más lógica y secuencial. Primero se identifican en este
21 texto los elementos esenciales para el cómputo del parentesco, que es la operación práctica
22 necesaria para determinar los efectos legales que afectan determinada relación humana y jurídica, a
23 partir de los vínculos de sangre o de afinidad que unen a dos personas. Esos elementos son el grado
24 y la línea, con independencia del parentesco de que se trate. Cualquier tipo se determina por el
25 grado y la línea que unen a una persona con otra.

26
27
28
29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 15. PRF 10. Grado y generación.**

2 El grado es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas.

3 Existe una nueva generación cada vez que, a partir del tronco común, los descendientes
4 generan otros nacimientos sucesivos.

5 Los nacidos de una persona pertenecen a una misma generación.

6
7 **Procedencia:** Artículos 878 y 879 del Código Civil de Puerto Rico; Artículo 606, Proyecto de
8 Código Civil argentino de 1998.

9 **Concordancia:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
10 184-189.

11

12

Comentario

13 Aunque el precepto tiene como precedente el Código Civil vigente y la doctrina que lo

14 interpreta, su texto introduce la definición de grado y de generación.

15

16 **ARTÍCULO 16. PRF 11. La línea.**

17 La línea es la serie no interrumpida de grados, que puede ser recta o colateral.

18 La línea recta es la constituida entre personas que descienden unas de otras. La línea recta
19 es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
20 establecer.

21 La línea colateral es la constituida entre personas que no descienden unas de otras, pero que
22 proceden de un tronco común.

23

24 **Procedencia:** Artículos 879 y 880 del Código Civil de Puerto Rico.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
26 184-189.

27

28

Comentario

29 Se retienen básicamente las normas vigentes sobre el tema, aunque con marcada corrección

30 de estilo y claridad. Se sustituye el concepto de línea directa por línea recta, por ser más ilustrativo

31 y de mayor precisión, cuando se coloca en contraposición a la colateral, pero con el mismo

32 contenido: es la serie no interrumpida de grados. Se adopta la noción de Vélez Torres, en tanto el

33 grado de parentesco es cada una de las generaciones que median entre dos personas relacionadas

34 por vínculos de sangre. *Op. cit.*, pág. 393.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Como señala el texto propuesto, la línea de parentesco puede ser recta o colateral, siendo la
2 recta la constituida por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. Esa línea es
3 ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación de parentesco que se quiera
4 establecer. La distinción depende de la manera en que los sujetos del cómputo estén unidos al
5 tronco común.

6 El texto expresa con mayor claridad el concepto de colateralidad. La línea colateral es la
7 constituida por la serie de grados entre personas que proceden de un tronco común, aunque no
8 desciendan unas de otras.

9

10 **ARTÍCULO 17. PRF 12. Cómputo de grados en la línea recta.**

11 En la línea recta, se determina la proximidad del parentesco entre una persona y su
12 ascendiente o descendiente contando un grado por cada generación que los une.

13

14 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
16 184-189.

17

18

Comentario

19

20 El artículo propuesto tiene precedente legislativo en el Código Civil vigente, pero se
21 expresa de una manera más clara lo que representan los grados para computar el parentesco. La
22 relación entre cada generación (que se mide por cada nuevo nacimiento en la vía descendente)
23 representa un grado tanto hacia la línea ascendente como hacia la línea descendente. Es decir,
24 puede medirse la proximidad del parentesco que separa a una persona de otra, que es su pariente en
25 línea recta descendente o ascendente, contando las generaciones, predescontando la generación de
26 quien inicia el conteo.

27

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 18. PRF 13. Cómputo de grados en la línea colateral.**

2 En la línea colateral, se determina la proximidad del parentesco entre dos personas sumando
3 un grado por cada generación que une a la primera hasta el ascendiente que es el tronco común y,
4 desde allí, se desciende sumando un grado por cada generación hasta el pariente colateral cuya
5 proximidad se computa.

6

7 **Procedencia:** Artículo 881 del Código Civil de Puerto Rico.

8 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI. Derecho de Sucesiones, Artículos
9 184-189.

10

11

Comentario

12 El artículo propuesto tiene su base en el Código Civil vigente, pero con un lenguaje
13 modificado para dotarlo de mayor claridad y facilitar su aplicación. En la línea colateral, para hacer
14 el cómputo de los grados que separan a dos personas, se llega al tronco común entre ambas, se
15 desciende luego a la otra, contando las generaciones intermedias. Por ejemplo, para medir la
16 proximidad en grados del primo, el sujeto tiene que contar a su propio padre (1 grado), pasar hasta
17 el abuelo (2 grados) y de éste bajar colateralmente hasta el tío (3 grados), para terminar el cómputo
18 en el primo (4 grados).

19

20 **ARTÍCULO 19. PRF 14. Cómputo del parentesco por afinidad.**

21 La proximidad del parentesco por afinidad se determina por el número de grados en que
22 cada uno de los cónyuges está con sus parientes por consanguinidad.

23

24 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
25 en la doctrina y en algunos códigos extranjeros, particularmente en el Código Civil argentino,
26 Artículo 363.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro VI Derecho de Sucesiones, Artículos
28 184-189.

29

30

Comentario

31 El modo de computar la proximidad del parentesco por afinidad se ha tomado de la doctrina
32 y de los modelos que aporta la legislación extranjera.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Esta norma precisa que el hombre y la mujer casados son entre sí cónyuges, no parientes.
2 Uno ocupa el lugar del otro al momento de determinar la proximidad del parentesco respecto al
3 pariente consanguíneo del otro, porque son uno para el derecho en este renglón. Su relación es
4 conyugal, matrimonial, no de parentesco. Ocupan, por ello, en la familia una situación privilegiada
5 que no surge de la naturaleza, sino de su voluntad y no trasciende la pareja, se concentra en ella;
6 comienza y termina absolutamente en ambos mientras permanezcan casados.

7